

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL
N° 893-2023-SGDP/GDEYGA/MPH

SUB GERENCIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Huacho, 29 de setiembre de 2023.

VISTO: El Expediente N° 650119 y Documento N° 1855528 de fecha 22 de agosto de 2023, presentado por CORPUS MALLQUI WILDER, quien formula recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 671-2023-SGDP/GDEYGA/MPH de fecha 01/08/2023, que declara improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo esta de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública incluida entre ellas los gobiernos locales; quedando así derogada a partir de la fecha de su publicación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS.

Que, el artículo 217° de la de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, respecto al plazo otorgado al administrado a efectos de interponer el recurso de reconsideración, con arreglo al art. 218° de la Ley antes citada; se advierte del escrito de sustentación de recurso, y de los actuados que el recurrente tomó conocimiento del contenido de la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 671-2023- SGDP/GDEYGA/MPH, en fecha 03 de agosto del año 2023, conforme a la constancia de notificación que obra en los actuados [Folios 130-132].

Que, mediante RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 671-2023- SGDP/GDEYGA/MPH de fecha 01 de agosto de 2023, la entidad municipal a través de la subgerencia de desarrollo productivo resolvió declarar improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo instado por el administrado CORPUS MALLQUI WILDER.

Que, conforme se extrae del recurso formulado por el administrado, se sustenta en lo siguiente:
"1) que la autoridad administrativa no ha tenido a la vista al momento de resolver todos los documentos relacionados con el evento (...) el que inició con la solicitud de inspección técnica de fecha 07 de julio 2023. 2) que, respecto a las observaciones de la CARTA 231-2023-SGDP-GDyGA/MPH de fecha 24/07/2023, entre ellos el número y fecha del informe de ESCE-evaluación de condiciones de seguridad hasta 3000 espectadores (...) se solicitó el 07 de julio de 2023, por lo que la omisión no es imputable al administrado. 3) que, respecto a la omisión de número y fecha del recibo del depósito en garantía realizado por el agente perceptor, advertido por CARTA 231-2023-SGDP-GDyGA/MPH, el área de rentas se negó a recibir (S/ 26,000.00 soles), resultando un requisito imposible de cumplir. 4) que respecto a la

R.S.G N°893-2023-SGDP/GDEYGA/MPH

Huacho, 29 de setiembre de 2023

Pág. Dos

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 655-2023- SGDP/GDEYGA/MPH de fecha 26/07/2023, no se le ha notificado”.

Que, el recurrente ofrece como pruebas nuevas a su recurso de reconsideración, lo siguientes: “1) Exhibición del expediente de fecha 07/07/2023, mediante el cual que solicita la inspección técnica – ESCE. 2) Exhibición de la inspección técnica de defensa civil – ESCE. 3) El informe de la Sub gerencia de desarrollo productivo, si para recibir el depósito de garantía del 15% del importe calculado, es requisito el informe ESCE. 4) Informe, si el gerente de defensa civil concurrió a trabajar el día 26/07/2023. 5) exhibición del cargo de notificación de la resolución N° RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 655-2023- SGDP/GDEYGA/MPH de fecha 26/07/2023”.

Respecto a la admisión o rechazo de los medios de prueba propuestos por el administrado.

Que, conforme lo prescribe el artículo 173° 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General “*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”.

Que, así mismo el artículo 174° numeral 1) del mismo ordenamiento legal general, prescribe “(...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”

Que, en el presente caso el fondo del asunto a reconsiderar trata sobre la aplicación del silencio positivo, y si este habría operado o no en el procedimiento de “*autorización para espectáculos no deportivos (Hasta 3,000 espectadores)*”, habiendo la administración pública emitido pronunciamiento mediante RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 671-2023- SGDP/GDEYGA/MPH de fecha 01 de agosto de 2023 declarando su improcedencia, motivo por el cual el administrado interpone su recurso de reconsideración.

Que, respecto al procedimiento de evaluación previa con silencio positivo, el ordenamiento legal general prescribe en su artículo 35° numeral 2) que “*como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor*”.

Que, de los medios probatorios propuestos por el recurrente, respecto a la “*Exhibición del expediente de fecha 07/07/2023, mediante el cual que solicita la inspección técnica –ESCE*”, éste no guarda relación directa con el tema de fondo en tanto que se trata de un procedimiento independiente. Respecto a la “*Exhibición de la inspección técnica de defensa civil – ESCE*”, corresponde al recurrente acreditar que a la fecha de presentación de su solicitud contaba con dicho informe favorable, no resultando procedente imponer el deber de la carga de la prueba a la administración pública. Respecto al medio de prueba “*El informe de la Sub gerencia de desarrollo productivo, si para recibir el depósito de garantía del 15% del importe calculado, es requisito el informe ESCE*” éste no guarda relación directa con el tema de fondo deviniendo en improcedente. Respecto al medio probatorio “*Informe, si el gerente de defensa civil concurrió a trabajar el día 26/07/2023*” éste no guarda relación directa con el tema de fondo deviniendo en improcedente. Y finalmente respecto a la “*exhibición del cargo de notificación de la resolución N° RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 655-2023-SGDP/GDEYGA/MPH de fecha 26/07/2023*”, éste deviene en innecesario en tanto que es objeto de reconsideración es otro acto resolutorio. Consecuentemente conforme a lo expuesto, esta subgerencia conviene en rechazar los medios probatorios solicitados por el recurrente.

Respecto al recurso de reconsideración.

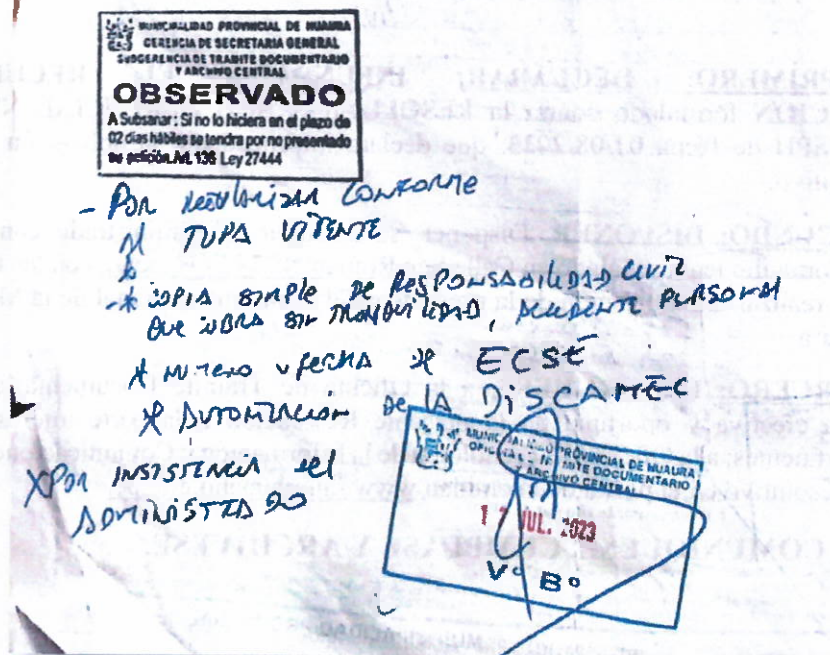
Que, de la revisión de los fundamentos del recurso de reconsideración “1) *que la autoridad administrativa no ha tenido a la vista al momento de resolver todos los documentos relacionados con*

R.S.G N°893-2023-SGDP/GDEYGA/MPH

Huacho, 29 de setiembre de 2023
Pág. Tres

el evento (...) el que inició con la solicitud de inspección técnica de fecha 07 de julio 2023. 2) que, respecto a las observaciones de la CARTA 231-2023-SGDP-GDyGA/MPH de fecha 24/07/2023, entre ellos el número y fecha del informe de ESCE-evaluación de condiciones de seguridad hasta 3000 espectadores (...) se solicitó el 07 de julio de 2023, por lo que la omisión no es imputable al administrado. 3) que, respecto a la omisión de número y fecha del recibo del depósito en garantía realizado por el agente perceptor, advertido por CARTA 231-2023-SGDP-GDyGA/MPH, el área de rentas se negó a recibir (S/ 26,000.00 soles), resultando un requisito imposible de cumplir. 4) que respecto a la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 655-2023-SGDP/GDEYGA/MPH de fecha 26/07/2023, no se le ha notificado", ninguno de ellos enervan lo prescrito por ordenamiento legal general en su artículo 35° numeral 2) que señala para la operatividad del silencio administrativo positivo "como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor".

Contrariamente, de la revisión del formato de solicitud principal de "autorización para espectáculos no deportivos (Hasta 3,000 espectadores)" presentado en fecha 17 de julio del año 2023, se advierte que este fue ingresado a insistencia del administrado con "OBSERVACIONES", conforme se puede apreciar a continuación:



Que, aunado a lo anterior, se tiene que mediante CARTA N° 220-2023-SGDP-GDEYGA/MPHH de fecha 19/07/2023, y su integración mediante CARTA N° 0228-2023-SGDP-GDEYGA/MPH de fecha 20 de julio de 2023, se comunicó al administrado un pliego de observaciones, otorgándosele el plazo de 24 horas de recibida la citada misiva. Mediante FORMATO DE SOLICITUD de fecha 20 de julio de 2023, con N° documento 1835660 y expediente N° 651041, FORMATO DE SOLICITUD presentado en fecha 21 de julio, N° documento 1836656, expediente N° 650119, el administrado procedió subsanar observaciones de manera parcial. Por lo que mediante CARTA N° 231-2023-SGDP-GDEYGA/MPHH de fecha 24/07/2023, se le comunicó al administrado el incumplimiento de subsanar las omisiones advirtiéndosele en su procedimiento de "autorización para espectáculos no deportivos (Hasta 3,000 espectadores)", deviniendo en improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo.

R.S.G N°893-2023-SGDP/GDEYGA/MPH

Huacho, 29 de setiembre de 2023

Pág. Cuatro

Finalmente, cabe precisar que la ORDENANZA MUNICIPAL N° 023-2019/MPH de fecha 24 de enero del año 2020 que aprueba el Texto Único de Procedimientos administrativos TUPA de la Municipalidad provincial de Huaura, modificada mediante DECRETO DE ALCALDIA N° 008-2020/MPH de fecha 18 de diciembre del año 2020, vigente a la actualidad, regula como procedimientos independientes con CODIGO N° PA1576CBCE los requisitos para la obtención de la "EVALUACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS Y NO DEPORTIVOS - ECSE - CON UNA CONCURRENCIA MAYOR DE 3,000 PERSONAS", a cargo de la SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES Y DEFENSA CIVIL, y de manera independiente con CÓDIGO N° PA1576DFD3 el procedimiento denominado "AUTORIZACIÓN PARA ESPECTÁCULOS NO DEPORTIVOS (Hasta 3,000 espectadores)", estableciendo el catálogo de requisito de procedibilidad que los administrados se encuentran obligados a presentar, los mismos que no fueron cumplidos por el recurrente desde el inicio de su procedimiento hasta antes de la expedición de la RESOLUCIÓN N° 655-2023-SGDP/GDEyGA/MPH de fecha 26 de Julio del 2023, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización Temporal para la realización del espectáculo no deportivo.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N°016-2021-MPH de fecha 23.08.2021 y la Resolución de Alcaldía N°359-2023-MPH-H de fecha 01.09.2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION formulado contra la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 671-2023-SGDP/GDEyGA/MPH de fecha 01/08/2023, que declara improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, Disponer, se notifique al administrado con la presente resolución, en su domicilio legal señalado en Calle San Román N° 392 - Huacho, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Municipalidad provincial de Huaura.

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente Resolución a la parte interesada y áreas administrativas pertinentes; a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones la difusión del presente acto resolutivo en el portal de la entidad www.munihuacho.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C:
TRANSCRITA:
INTERESADO(A)
SGF
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

Mtr. CARLOS ARTURO REYES ROMAN
SUBGERENTE DE DESARROLLO PRODUCTIVO